

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha: 1º DE MARZO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00099	Acción de Reparación Directa	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITOS JUDICIALES	28/02/2022	
20001 33 33 001 2015 00146	Acción de Reparación Directa	WILFRI JOSE OSTIA AREVALO	HOSPITAL CRITIAN MORENO PALLARES-HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto Interlocutorio REQUIERE A ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE UNA PRUEBA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2015 00185	Acción de Reparación Directa	REINALDO PERTUZ CABRERA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2015 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA	CAPRECOM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2016 00300	Acción de Reparación Directa	ARAMIS RAFAEL RAMOS AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	28/02/2022	
20001 33 33 001 2017 00315	Acción de Reparación Directa	DEIRIS GUEVARA SAENZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2018 00200	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑEREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 24 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/02/2022	
20001 33 33 001 2018 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OÑATE ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2019 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETYS ESTHER BARBOSA NAVARRO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION SUSCRITA ENTRE LAS PARTES	28/02/2022	
20001 33 33 001 2019 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS DEL CARMEN AHUMADA MACHACON	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Interlocutorio NIEGA NULIDAD ALEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, REVOCA NUMERALES 3, 4 Y 5 DEL AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	28/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA - POLANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX MARIA MORA DONADO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - SANTIAGO ORDOÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00121	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 31 DE MARZO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00145	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE OCHOA CARDENAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00157	Acción de Reparación Directa	MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00269	Acción de Reparación Directa	EDER ALFONSO PONTON DITTA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	28/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00332	Acción de Reparación Directa	MARIBEL RANGEL PALMERA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-AGENCIA DE DEFENSA DEL ESTADO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA E INADMITE RESPECTO DEL DEMANDANTE WUIL ALFREDO ROCHA REDONDO	28/02/2022	

20001-3333-008- 2021-00162-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIMENA ROSA BECERRA GUERRA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	28/02/2022
20001-3333-001- 2021-00176-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO CADENA CALLEJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	28/02/2022
20001-3333-001- 2021-00265-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ VÍCTOR VIECCO ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	28/02/2022
20001-3333-001- 2021-00327-00	Nulidad Simple	ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	28/02/2022
20001-3333-001- 2022-00038-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO.	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DEMANDA	28/02/2022
20001-3333-001- 2022-00039-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNY ARÉVALO AVEDAÑO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DEMANDA	28/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	NACIÓ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	28/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO ARAÚJO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00099-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000696596 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$284.054.165); y del título judicial No 424030000695037 por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$48.496.365), al Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4ad108fa34be3d11045bcece62e9c495f7dc1f0184a63b9dfcdd88adb899**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES AREVALO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que pese a que por oficio del 5 de mayo de 2021, notificado el 19 de mayo de 2021 se le ordenó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que rindiera un dictamen o concepto medico dentro del proceso de la referencia a la fecha dicha prueba no ha sido recaudada, por lo que se ORDENA:

PRIMERO: Requerir a la Aseguradora Solidaria para que informe en el término de ejecutoria de esta providencia si insiste en la prueba decretada a su favor en la audiencia inicial del 12 de agosto de 2020; De insistir en la prueba, por Secretaría, reitérese la prueba al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las advertencias de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el termino de que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf1a5d7d57ab6f7b6cc1dc8c5de78f491ec4ca5a6cb534aeeb410f946099c1**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GELDIS ESTHER PERTUZ GÁMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
DAZA Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00185-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada nueve (09) de Julio de 2020, por medio de la cual, Revocó los ordinales Noveno y Décimo, así mismo, Modificó el ordinal Cuarto, y confirmó en todo lo demás, la sentencia proferida en esta instancia el día siete (07) de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **72c38f87f2200b4bffe4d67502107fa5388b18711fb2e09eca6b4760c459e86**

Documento generado en 28/02/2022 05:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA NEGRETTE ZABALETA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00270-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veintiocho (28) de marzo de 2019, por medio de la cual, Revocó la sentencia proferida por esta instancia el 12 de julio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb355d7c06bd874b684a6d4956203184886e5a91807bcedaf28d8c65a12db49**

Documento generado en 28/02/2022 05:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINTO DAVILA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00300-00

Mediante proveído del ocho (8) de noviembre de 2021 este Despacho Judicial reiteró al Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar que allegara con destino a este proceso las pruebas solicitadas desde el 22 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el proceso se mantuvo en Secretaría desde el ocho (8) de noviembre de 2021 a la fecha, otorgándole el término que solicitó el Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar, y a la espera de dicha prueba, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Visto que, la prueba no fue arrimada el Despacho considera que ya es necesario clausurar el debate probatorio, pues este es un proceso que lleva activo muchos años sin que un Juez haya dictado sentencia de fondo, situación que incluso puede constituir mora para esta Judicatura y por cuanto los términos no se extienden por capricho de las entidades o por una de las partes.

En ese orden de ideas, y al no haber más pruebas pendientes por practicar se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación, con la advertencia que se tomarán las medidas correctivas a que haya lugar en la sentencia que le ponga fin a este asunto.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5886c661e5b30d440d0052b888c665b93c5f0f46280768abd85fd0ffdfa4ed**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAISON GUEVARA SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00315-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Once (11) de noviembre de 2021, por medio de la cual se Confirmó la Sentencia proferida por esta instancia el 26 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e112c52b6730cecef685edef0bdba4d5892b4e4b759ada15d828aeb86000f6**

Documento generado en 28/02/2022 05:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ERLINDA RUBIO LARAY OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00200-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas presencial en el proceso de referencia, esta no pudo realizarse por motivos de conectividad, El Despacho señala el Veinticuatro (24) de Mayo de 2022, a partir de las 9:00 AM, para continuar con la diligencia, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c49c0e4c3d173c7022f0feb90897562744660e100cba446e1dce66e8f865ed**

Documento generado en 28/02/2022 05:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH OÑATE ARAUJO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00569-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70075aa6c62a37494f55c56f785fe7689c5bd0ad9719beb10780f6c217743eee**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETYS ESTHER BARBOSA NAVARRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00326-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Walter López Henao, en representación de los intereses del (a) señor (a) ZONIA LEON FRANCO se dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Walter López Henao, en representación de los intereses del (a) señor (a) ZONIA LEON FRANCO, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32148b27c04af01b6c3c6faca413d30bd1e49838770f2d88717328685f51dde**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00438-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día veintitrés (23) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

La señora IRIS DEL CARMEN AHUMADA, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se le reconociera y pagaran las cesantías anualizadas que le adeudaban entre los años 1995 y hasta 1998.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbbc8c308da6bcb58159dc23f9a44cd30ad8139baa36b56f34fb3d8ef46d2e9**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRIL MARÍA BENÍTEZ ESTRADA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00090-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial en el cual estima que en el auto que declaró clausurado el período probatorio fechado 27 de septiembre de 2020, no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en la contestación de las excepciones, presentadas en término legal.

Destaca, que no aparece el recibido del escrito de contestación de las excepciones, enviado el día 18 de junio de 2021 desde el correo electrónico pakiako@hotmail.com y en cuyo asunto se indicó “Contesta excepciones proceso 2020 – 00090”, y señala que de dicho memorial, atendiendo el Decreto 806 de 2020, envió a la entidad demandada copia del mismo a su sede electrónica.

En virtud de esta exposición, deprecia el apoderado de la demandante, que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de 27 de septiembre de 2020, que declaró cerrado el período probatorio y señaló el término para alegar de conclusión, y se someta a estudio el escrito teniendo en cuenta las pruebas presentadas.

Para resolver se considera,

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, plantea las causales de nulidad, en los siguientes términos:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Viendo la procedencia de la nulidad planteada, procede el Despacho a realizar las consideraciones de rigor.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades probatorias dentro del proceso contencioso administrativo, señalado las siguientes de manera taxativa:

OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconversión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Partiendo de este precepto normativo, se avizora en el cuaderno 16 del expediente digital, que el apoderado de la parte actora haciendo uso del traslado de las excepciones, efectivamente presenta memorial el día 18 de junio de 2021, desde la dirección electrónica pakiako@hotmail.com, mismo en el que tal como se ve a folio 13, solicita el decreto de unas pruebas documentales, y aporta otras al proceso.

Queda expuesto entonces, que la oportunidad en que fueron solicitadas y aportadas unas pruebas documentales, esto es, con el escrito de oposición a las excepciones propuestas por el ente hospitalario demandado, fue dentro de las oportunidades probatorias descritas en el artículo en cita, así como también es procedente la nulidad interpuesta como ya lo establece el artículo invocado del CGP, empero, no puede el Despacho dejar de lado que mediante auto del 27 de septiembre de 2021, aunque se omitió pronunciamiento respecto a las pruebas a las que hace hincapié el apoderado de la parte actora, se fijó el litigio, se resolvió sobre las pruebas documentales solicitadas en la demanda, y se incorporaron las aportadas con la misma, situación que no debe ser sometida a nulidad ya que esto se surtió conforme a derecho y a las normas que fueron llamadas en dicho proveído.

En síntesis, para tramitar el argumento del apoderado de la parte actora, no es menester declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 27 de septiembre de 2021, por tanto, se negará la pretendida nulidad procesal, y en su lugar, se revocará dicha decisión en sus numerales Tercero, que declaró clausurado el período probatorio, el numeral Cuarto y Quinto, quedando incólumes los numerales Primero y Segundo.

Surtido lo anterior, se apertura el período probatorio para pronunciarnos de aquellas solicitadas en la contestación de las excepciones, pues las aportadas serán incorporadas al expediente con la validez que la ley le otorga a cada una de ellas.

Las solicitadas son las siguientes:

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

1. Se allegue al plenario por parte de la demandada, copia de los actos administrativos vigentes, atinentes al **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES** al momento de la expedición de la Resolución 00034 de febrero 10 del 2009 por el cual se nombró a **ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA**, en el cargo de secretaria de gerencia en la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, CESAR**.
2. Se allegue al plenario por parte de la demandada, copia de los actos administrativos vigentes, atinentes al **PLAN DE CARGOS** al momento de la expedición de la Resolución 00034 de febrero 10 del 2009 por el cual se nombró a **ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA**, en el cargo de secretaria de gerencia en la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, CESAR**.
3. Se allegue al plenario por parte de la demandada, copia de los actos administrativos vigentes, atinentes a la modificación **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES y PLAN DE CARGOS** al momento de la expedición de la Resolución 572 del 19 de junio de 2019 por el cual se declaró la insubsistencia a **ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA**, en el cargo de secretaria **EJECUTIVA CÓDIGO 425**, en la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, CESAR**.
4. Se allegue al plenario por parte de la demandada, copia de los actos administrativos atinentes a la **NOTIFICACION Y COMUNICACIÓN** de la modificación del **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES y PLAN DE CARGOS**, relacionada con el cargo de secretaria de gerencia de carrera administrativa a secretaria ejecutiva código 425 como de libre nombramiento y remoción, a **ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA**.

Como puede verse, son de tipo documental, y una vez revisada tanto la demanda como el escrito de oposición a las excepciones, no hay prueba alguna que de cuentas que el apoderado de la parte actora hubiese cumplido con el mandato establecido en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, normas que disponen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Comporta lo anterior, que no queda otro camino que negar las pruebas incoadas por la parte actora en el escrito de oposición de las excepciones.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Revocar los numerales Tercero, Cuarto y Quinto del auto fechado 27 de septiembre de 2021, y en consecuencia de ello, quedan incólumes los numerales Primero y Segundo de dicho proveído.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas arrimadas con el escrito de oposición a las excepciones, obrante en el cuaderno 16 del expediente digital.

CUARTO: Negar la prueba documental solicitada con el escrito de oposición a las excepciones, obrante en el cuaderno 16 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4e3d3ee348878a61e11ba7c832cdcd078b21308b2bee528e09e1bff496c8**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA POLANCO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00138-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día doce (23) de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc6c68ceb49335c4c6e5f346fb3343dbac1cd5e55682a1300118ca70d2ef8c**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00145-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ceed1ec677e77614943ee7c1c9b6a20b61ef4b977248f05e0523df1f5a38b**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARIA MORA DONADO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00151-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcac94e23bc0e28dc77dc43617d81a299023b50af2bf6973cc08f2ea1597a4e**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA SANTIAGO ORDÓÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00158-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122ae30abdbcde11a5f674d3e21f0ad603fbbb1f080bfe14fbfb7b19a583584**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-000020-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Departamental, el Despacho se relevará de estudiarlas teniendo en cuenta que se le desvinculará de este proceso en razón de lo expuesto.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Como quiera que contestó la demanda de forma extemporánea¹, no hay lugar a estudiar las excepciones propuestas.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de WILMER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989

¹ El traslado de la demanda fue del 23 de agosto de 2021 al 1 de octubre de 2021 y el apoderado judicial de la demandada - FOMAG- contestó la demanda el 17 de octubre de 2021.

por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091b83ab7d43c7190b6ab00f83c41983840bca4f12ef71aa0a2023ce900632d**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00121-00

Vencido como está el traslado de la demanda, esta Judicatura señala el día Treinta y Uno (31) de marzo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, esto es, los representantes legales de las entidades demandadas, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633716418057a949680e8c35f3925eb5fdaba7b7882e00265a1942b1ddba87ea**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OCHOA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00145-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por JORGE ENRIQUE OCHOA CADENA Y OTROS a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora VALENTINA ISABEL ACUÑA CALDERÓN como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931b3462993a18142dbe15df6cfa265fb41fb70488e023ae1f309ac3ebbc590**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00156--00

Por haber cumplido con todos los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a el Doctor GEOVANY DE JESUS NEGRETE VILLAFÑE, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a el poder obrante en folio 10 y 11 del cuaderno 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a67252cb1648d0907e95ebdfd9fd2acc3cf87eac2308dbee0c92b5e4f9ab58**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASISTENCIA
MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S –SEGUROS DEL
ESTADO S. A
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00157-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S –SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ddfc849daba9add5ac2041afa13ebfc464a78013cc47f4f523f5f861f9db4e**
Documento generado en 28/02/2022 05:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIMENA ROSA BECERRA GUERRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00162-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd5316b46450cddb1f1f2b3120b380971d769845c01e4b7af5159d7cf619657**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO CADENA CALLEJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00176-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b2a2f86f18e1b65780de00ede03fc03cd10e2001859cc5da51d44095cb356**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00241-00

Este Despacho evidencia que en el cuaderno 03 del expediente digital, se constata que el demandante si cumplió con el requisito previo de la demanda descrito en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por tanto, es del caso admitir la presente demanda promovida por el Señor WILMAR ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a el poder obrante en el folio 19 del cuaderno 02 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e18e1cfddee28df9c205814e94263f5f3e3eb23b0e65579a72c3179b521e2**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00263-00

Visto que por auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y se le otorgó el término legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciera, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida WILLIAM ALFREDO MARTINEZ contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b305e337325adfe35e8241ac9060484a9b5940c14c5075f52060bff86eb606**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR VIECCO ARAUJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00265-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d932327448fd34d492db2ae7883896aa67e17141f5e924147ac27844d817cd**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE PONTON PARRA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00269-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admitase la demanda promovida por PEDRO JOSE PONTON PARRA Y OTROS a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor EDGARDO TOLOZA FRAGOZO como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ed62190103744d31d8aeab83d4ac39b87dff840a16073aa6cde808edcec23**
Documento generado en 28/02/2022 06:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00288-00

Visto que el Juzgado 2 Administrativo de Valledupar no aceptó el impedimento deprecado por el titular de esta Judicatura, pese a la relación de parentesco que tiene con la Jefa de la Oficina de Planeación de dicha entidad, no queda otro camino que AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos se allega un pantallazo de que en efecto se hizo una notificación a un correo electrónico que empieza por la palabra “*jurídica*”, empero, se omitió allegar un pantallazo completo que de cuenta de que, en efecto, la entidad a la que se notificó dicha demanda es al Municipio de Valledupar, pues de lo allegado no se evidencia el correo completo con el fin de verificar que se cumplió con la carga que le correspondía, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, o allegue un pantallazo completo en el que se observe que el correo al que se surtió la notificación pertenece al Municipio de Valledupar, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que, una vez revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el Doctor Francisco Antonio Rincón Peinado no cuenta con ningún impedimento para actuar en este proceso y que el poder allegado cumple con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ALEIDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación -si hay lugar a ello- a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor FRANCISCO ANTONIO RINCÓN PEINADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1065826234 y la tarjeta de abogado (a) No. 341756 en los términos y para los fines del poder allegado¹.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb82e22c43b0718c1e1fd3f502aff6da1980911c3f2f884c3139b4a80c003f**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:25 AM

¹ Folios 12 y 13 del cuaderno 01 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD

ACTOR: ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00327-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae37eec876e4434721d249b05c65eb5acf7f13820de973f9e79c4b60fd3f41**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIBEL RANGEL PALMERA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA
DEL ESTADO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00332-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIBEL RANGEL PALMERA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor JOSE GREGORIO ROMERO , como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

No obstante, en lo que respecta al demandante WUIL ALFREDO ROCHA REDONDO, este Despacho advierte que en cuanto al poder que confiere al Doctor Romero Maestre, obrante en el cuaderno 01 folio 39 del expediente digital, así como en el cuaderno 08, el sello de presentación personal se evidencia borroso, lo cual pone en tela de juicio su autenticidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que lo presente nuevamente de manera digital, o si en su defecto, insiste en notarse borroso el documento, sea presentado de manera física el mentado poder, en la sede judicial de este Despacho; lo anterior, es razón para proceder a inadmitir la demanda en cuanto a el referido demandante, a fin que sea subsanada en el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa, en cuanto al demandante WUIL ALFREDO ROCHA REDONDO, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante WUIL ALFREDO ROCHA REDONDO subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8111d76b33a750432f16ef0efdf90ce80d945d8f1fb841852bb48e0d17f130**

Documento generado en 28/02/2022 05:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00037-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- Es necesario indicar que al momento de aportar el poder este debe readecuarse teniendo en cuenta que el allegado no se acompaña a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, más aún, este debe cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial, dado que, el allegado no cumple tampoco con estas especificaciones.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d4ed6178e13c7bbaebd95114b8b8637a3f330e80f9cb2b4e64c4d3e641ae3**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00038-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- Es necesario indicar que al momento de aportar el poder este debe readecuarse teniendo en cuenta que el allegado no se acompaña a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, más aún, este debe cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial, dado que, el allegado no cumple tampoco con estas especificaciones.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb849ae48f5bb3aeb3f50c40eda68ebf8d2c6b97bc3587a14e0d7f5f59aa7c0**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KENNY ARÉVALO AVEDAÑO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00039

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la carencia de este requisito, pues dentro de los documentos arriados como anexos, y que acompañan el escrito de demanda, pese a que se evidencia en el cuaderno 01 del expediente digital, folio 49 y 50, el poder presuntamente conferido por la Señora KENNY ARÉVALO AVEDAÑO al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, no se avizora que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, pues no hay prueba alguna que dé cuenta de ello, así como dicho poder tampoco llena los requisitos descritos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Esta situación además de la norma citada *supra*, configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En síntesis, este evento da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surta este requisito *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora KENNY ARÉVALO AVEDAÑO, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4238e9d5a899aa1adcb2036b48f6864c68ffb520a680f3133ffffbd299e1933**

Documento generado en 28/02/2022 05:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>